

Puerto, en su condición de Apoderado Legal de la **ESCUELA AGRICOLA PANAMERICANA** para la declaración del señor **Carlos Julio Rodas Arambú**, teniéndose por evacuado el medio de prueba Número Uno.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General, mediante providencia de fecha diez de junio de dos mil quince que corre a folio número ciento treinta y cinco (135), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irremediamente el término de diez (10) días concedidos al señor **Carlos Julio Rodas Arambú**, en su condición de empleado de la **ESCUELA AGRICOLA PANAMERICANA** y cerrado el término de diez días concedidos al abogado **Adolfo Marciano Banegas Puerto**, en su condición de Apoderado Legal de la **ESCUELA AGRICOLA PANAMERICANA**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), dándose vista de las actuaciones al interesado para que en el plazo común de diez (10) días alegaren sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas siendo notificada a los once (11) días del mes de junio del año dos mil quince (2015) en la Tabla de Avisos tal como consta en la Cedula de Notificación y Constancia que corren agregadas a folios ciento treinta y seis (136) y ciento treinta y siete (137) del expediente de mérito.

CONSIDERANDO: Que a folios número ciento cuarenta y siete (147) corre agregada la providencia de fecha seis (6) de julio del dos mil quince en la que la Secretaría General admitió el escrito de Alegaciones presentado por el Abogado **Adolfo Marciano Banegas Puerto**, en su condición de Apoderado Legal de la **ESCUELA AGRICOLA PANAMERICANA**, siendo notificada dicha providencia mediante la Tabla de Avisos tal como consta en la Cedula de Notificación que corre agregada a folio ciento cuarenta y ocho (148) del expediente de mérito.

CONSIDERANDO: Que a folio número ciento cuarenta y nueve (149), consta la providencia de fecha seis (06) de julio de dos mil quince (2015), en la que la Secretaría General habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho declaró cerrado el término de diez (10) días concedidos al abogado **Adolfo Marciano Banegas Puerto**, en su condición de Apoderado Legal de la **ESCUELA AGRICOLA PANAMERICANA**, para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas, ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fuera emitido mediante Dictamen No. 390-2015 en fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) siendo del criterio que se declarara Con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado Legal de la **ESCUELA AGRICOLA PANAMERICANA**, en virtud que los argumentos del recurrente son contundentes para desvanecer los contenidos de la resolución emitida por la Dirección General de Previsión Social y que corre a folio número ciento cincuenta y uno (151).

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

CONSIDERANDO: Que el Recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que la Escuela Agrícola Panamericana reconoció ante la Dirección General de Previsión social que el señor **Carlos Julio Rodas Arambú** tuvo un accidente de trabajo el año de dos mil nueve (2009), mismo que fue reconocido por la institución cubriéndole todos los gastos ocasionados en el mismo, para la reparación del riesgo profesional.

CONSIDERANDO: Que el recurrente argumenta que no se dieron los resultados satisfactorios para la recuperación del señor **Carlos Rodas Arambú**, en virtud que durante las fechas de veinticuatro (24) treinta y uno (31) de octubre y siete (7) de noviembre de dos mil diez (2010), en que gozaba de incapacidad médica en forma privada y remunerada se desempeñaba como árbitro de futbol en una liga de la comunidad de Jicarito, Municipio de San Antonio de Oriente, departamento de Francisco Morazán, extremos que fueron reconocidos por el reclamante.

CONSIDERANDO: Que lo expresado por el Recurrente para desvanecer la resolución recurrida tiene sustento legal de conformidad a la documentación presentada por el recurrente y que obra en el expediente

439, 617 literal g), 620 y 625 reformado del Código del Trabajo ; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **Con Lugar** el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Adolfo Marciano Banegas Puerto**, en su condición de Apoderado Legal de la **ESCUELA AGRICOLA PANAMERICANA** del domicilio del Valle del Yegüare, Kilometro treinta carretera Panamericana, del departamento de Francisco Morazán, en contra de la Resolución dictada por la Dirección General de Previsión Social, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.**



Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



Emilio Enrique Hernández Hernández
Secretario General



En la Ciudad de Tegucigalpa m.d.c.
a los diez y nueve (19) días del mes de
Abril del corriente año (2016) siendo
las once y veinte de la mañana fue
notificado de la Resolución que ante
cede al Abog. Adolfo M. Banegas P.
firmando para constancia ante el
Prescrito fue de fe...

